

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

1.º Ley Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa el cumplimiento de ellas. Los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se imprimirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0'50**

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 247 de 4 Sbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en materia municipal.
(COTINUACION)

Sin embargo, los en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 3.000 pesetas, se considerarán como de menor cuantía, y contra los autos y sentencias que se dicten en ellos no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.

La cuantía de los recursos se determinará teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 47 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativo de 29 de Julio de 1924, y en su defecto, las del art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las dudas que surjan sobre la cuantía del pleito se decidirá con audiencia escrita de las partes litigantes, y contra el auto del Tribunal provincial que las resuelva se dará el recurso de queja que autoriza el art. 75 de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Contra las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo resolviendo esas dudas no se dará recurso alguno.

Art. 45. No tendrá lugar el trámite de vista en los pleitos de cuantía inferior á 1.000 pesetas que se sustancien ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso ni en los de superior cuantía cuando ambas partes renuncien expresamente á ese trámite.

Tampoco tendrá lugar el trámite de vista ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso en los pleitos de personal, á menos que alguna de las partes solicite su celebración, siendo preciso para ello que la cuantía de asunto exceda de 1.000 pesetas y la solicitud se deduzca en la forma y dentro del término que establece el artículo 418 del Reglamento de lo Contencioso

administrativo de 22 de Junio de 1894.

En los recursos contenciosos de que conozca el Tribunal Supremo, sea en única instancia ó en apelación, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, no se celebrará vista pública, así como tampoco en los de cuantía superior cuando ambas partes renuncien á esa trámite.

El trámite de vista tendrá lugar en el Tribunal Supremo en los pleitos de personal que excedan de 5.000 pesetas, á instancia de parte.

Cuando de conformidad con las reglas anteriores no proceda la celebración de vista pública, tampoco tendrá lugar este trámite aunque el Fiscal haya alegado la excepción de incompetencia.

Esta excepción por razón de la materia podrá estimarse de oficio por los Tribunales de lo Contencioso administrativo.

Art. 46. No dará lugar á la excepción de defecto legal en el modo de formular demanda la omisión de las alegaciones del art. 42 de la ley de lo Contencioso.

En los pleitos contencioso administrativo que alamparo del Estatuto y sus Reglamentos se promovían en los Tribunales provinciales podrán encomendarse el trámite de extracto á los Oficiales de la Sala nombrados con arreglo al artículo 253 del Estatuto.

No se transcribirán en las sentencias las disposiciones legales citadas por las partes

Art. 47. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, al fallar en los pleitos sometidos á su resolución, podrán limitarse á consignar en las sentencias, sin necesidad de emplear nuevos razonamientos, que aceptan íntegra ó sustancialmente los de la resolución impugnada, después de transcribir en los Resultandos ó de sintetizar en los mismos los en que ésta se funde.

El Tribunal Supremo podrá adoptar igual fórmula al fallar en los recursos de apelación promovidos contra las sentencias de los provinciales.

Art. 48. Los Secretarios de los Ayuntamientos y los empleados municipales, en general, que tengan el título de Letrado podrán, con ese carácter, defender en vía contencioso-administrativa los intereses de la Corporación.

Aunque no tengan aquéllos el título antes indicado podrán defender y representar en legal forma al Ayuntamiento á que sirvan cuando la cuantía del recurso no exceda de 1.000 pesetas.

Art. 49. En las vistas de los recursos contencioso administrativos que se celebren ante el Tribunal Supremo ó el Tribunal provincial deberán informar los que no sean Abogados desde el sitio que al efecto les señale la Sala.

Art. 50. El Fiscal podrá allanarse á las demandas contencioso-administrativas bajo su personal responsabilidad, é igualmente podrá promover ó no recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales de lo Contencioso que sean susceptibles de apelación.

Art. 51. Si el Fiscal de lo Contencioso se allanara á las demandas interpuestas contra acuerdos de carácter municipal deba el Tribunal Supremo ó provincial ponerse al tanto, en el plazo de cinco días, en conocimiento de la Corporación interesada para que dentro de los diez siguientes se persone ésta en forma en los autos, ó bien, si reputa innecesario personarse, exponga al Alcalde por escrito, conforme al artículo 261 del Estatuto, las razones que abonen la providencia recurrida.

Aunque el Fiscal se allanara á la demanda y el Ayuntamiento no se persone, ni formule ningún recurso de apelación alguna, el Tribunal deberá dictar en su día el fallo que conceptúe pertinente.

Art. 52. Todas las providencias y resoluciones que se dicten por los Tribunales de lo Contencioso administrativo en los distintos asuntos que se someten á su resolución por el Estatuto municipal serán notificadas al Fiscal, al efecto de que por el mismo puedan utilizarse los procedimientos ó promoverse los recursos que en aquel se establecen.

Art. 53. El término para que el Fiscal pueda interponer la demanda sobre ilegalidad de las Ordenanzas municipales, á que se refiere el artículo 168 del Estatuto, será el de un mes, y empezará á contarse desde que tuviere ingreso en el Registro de la Fiscalía del Tribunal la comunicación del Gobernador, acompañada del expediente y de las mencionadas Ordenanzas.

Art. 54. El plazo para que el Fiscal pueda alzarse ante el Tribunal Supremo contra la providencia judicial que declare la competencia con que el Ayuntamiento procedió al adoptar el acuerdo objeto del procedimiento á que se refiere el artículo 260 del Estatuto municipal, será el de cinco días.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO ADMINISTRATIVO EN MATERIA MUNICIPAL

Art. 55. A los efectos de lo prevenido en este título se entenderá causado el acto administrativo por el acuerdo de la Comisión permanente, el Alcalde ó el Teniente en quien ésta delegue, que declare ó niegue un derecho ó una obligación.

La tramitación y propuesta de acuerdo corresponderá á la Secretaría, que la formulará previo informe de la Oficina de administración de ingresos y de la Intervención, en su caso.

Art. 56. Las reclamaciones se deducirán en el plazo de quince días, á partir de la fecha en que se notifique la obligación de contribuir, la cuota aplicada ó la liquidación practicada.

Se entenderán notificadas las liquidaciones á partir del día en que termine la exposición al público de la matrícula de la exacción en que figure la cuota reclamada ó desde que se exija al interesado el pago de la misma en aquellas exacciones que no requieran previa liquidación y fórmula de matrícula.

Art. 57. Todas las reclamaciones sobre efectividad ó aplicación individual de exacciones municipales á que se refiere el artículo 327 del Estatuto tendrán carácter económico administrativo, se promoverán en el plazo que establece el artículo anterior y se sustanciarán por los trámites del Reglamento de las de esta clase de 29 de Julio de 1924, en cuanto no difieran de las consignadas en las Ordenanzas respectivas y en el Estatuto.

Para formular reclamaciones ante el Tribunal Económico administrativo provincial contra la efectividad ó aplicación individual de las exacciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, ni para promoverlas ante los Tribunales Contencioso-administrativos contra los acuerdos de aquel Tribunal ó contra los de otras Autoridades ó Tribunales que intervengan en esas cuestiones, sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los afianzamientos ó garantías exigidos por los artículos 261 y 329 del Estatuto.

Art. 58. El plazo máximo para la resolución de las reclamaciones será de cuatro meses, que podrá ampliarse por tiempo igual al de la falta de trámite por causa imputable á los reclamantes, tal como no concurrencia á requerimientos, falta de documentos reclamados ó de cualquiera otra diligencia.

(Se continuará).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

RELACION nominal de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto á los individuos que se expresan, con arreglo al R. D. de 15 de Septiembre de 1920.

(CONTINUACION)

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
2041	Pedro Navarro Rosa	Puente Tocinos.	Caza.
2042	Carlos Vicente Martínez	Molina.	Id.
2043	Pedro Morales Buendía	Alhama.	Id.
2044	Faustino García Cánovas	Sangonera.	Id.
2045	Teodoro García Cantero	Molina.	Id.
2046	Domingo García Pérez	La Unión.	Id.
2047	José A. Cantiño Castillo	Totana.	Id.
2048	Anselmo San'oval Capdepón	Murcia.	Id.
2049	Francisco Rodríguez Llorente	Cieza.	Id.
2050	Domingo Perona García	Id.	Id.
2051	Alfonso Garrido Almagro	C. del Río.	Id.
2052	Domingo Muñoz García	Totana.	Id.
2053	Angel Conesa García	Fuente-Alamo.	Id.
2054	Antonio Escámez Carreño	Bullas	Id.
2055	Juan M. ya Martínez	Molina.	Id.
2056	Pedro Pérez Herrero	Cartagena.	Id.
2057	José Segado Gómez	Id.	Id.
2058	Faustino Vidal Martín	Yecla.	Id.
2059	Antonio García Ortuño	Id.	Id.
2060	Pablo García Ortuño	Id.	Id.
2061	José Otón Rosique	Cartagena.	Id.
2062	Felipe Bernal Noguera	E. S. Ginés.	Id.
2063	Fulgencio Solana Saura	Id.	Id.
2064	Ginés Solana Saura	Id.	Id.
2065	José Pagán Nicolás	Murcia.	Id.
2066	Juan Martínez Alonso	Id.	Id.
2067	Acisclo Crespo Díaz	Id.	Armas.
2068	José Crespo Díaz	Id.	Id.
2069	José Cardona Serra	Id.	Caza.
2070	Ramón Cañada Luján	Id.	Id.
2071	Francisco Martínez Molina	Yecla.	Id.
2072	Pascual Azorín García	Id.	Id.
2073	José Lorente Fernández	Id.	Id.
2074	Francisco López García	Id.	Id.
2075	Rafael López Mesa	Id.	Id.
2076	Manuel García Fernández	Caravaca.	Id.
2077	Antonio Gar Caro	Id.	Id.
2078	Antonio Martínez Alvarez	Id.	Id.
2079	Antonio Martínez Sánchez	Id.	Id.
2080	E. rrique Mario Alvarez	Id.	Id.
2081	Julian Andreu Navarro	Id.	Id.
2082	Mariano Toral García	Id.	Id.
2083	Baltasar Barnés Méndez	Lorca.	Id.
2084	Gonzalo Jiménez Márquez	Id.	Id.
2085	Fernando Sánchez Guerrero	Caravaca.	Id.
2086	Juan José Ufano	Id.	Id.
2087	Juan Pedro Jover Medina	Id.	Id.
2088	Juan Fernández Martínez	Id.	Id.
2089	José Azorín López	Id.	Id.
2090	Eliseo Manuel Gómez	Abarán.	Id.
2091	Domingo Molina Carrasco	Id.	Id.
2092	Antonio Castaño Carrasco	Id.	Id.
2093	Fidelio Carrelón Pérez	Id.	Id.
2094	Fulgencio Belchi Carón	Alhama.	Id.
2095	Antonio Palarea Raya	Murcia.	Id.
2096	Basilio Cervantes Albaldejo	Cartagena.	Id.
2097	Emilio Gil Martínez	Id.	Id.
2098	Juan Lozano Arenas	Jumilla.	Id.
2099	Antonio Soubrier García	Lorca.	Id.
2100	Juan García Polo	Yecla.	Id.
2101	José Cantela Martínez	Id.	Id.
2102	Antonio Martínez López	Id.	Id.
2103	Florencio Ibáñez Martínez	Id.	Id.
2104	Juan López García	Id.	Id.
2105	Pedro Hernández Pérez	R. San Ginés.	Id.
2106	Felipe Martínez García	Id.	Id.
2107	Jesús Aguilera Rueda	Moratalla.	Id.
2108	Ambrosio Quiñez Revera	Yecla.	Id.
2109	Matias Quiñez Verdú	Id.	Id.
2110	Cosme Ibáñez López	Id.	Id.
2111	José Merga Pérez	Santomera.	Id.
2112	José Vera González	Beniján.	Id.
2113	Francisco León Ruiz	Lorca.	Id.
2114	Agustín del Val Segura	Id.	Id.
2115	Antonio Lozano Valero	Abanilla.	Id.
2116	Pedro Marco Mellado	Id.	Id.
2117	José Alvert Mira	Murcia.	Id.
2118	Salvador Fernández Sánchez	Bullas.	Id.
2119	Diego Cánovas Requena	Aledo.	Id.
2120	José Ramos Bernal	Cieza.	Id.
2121	José Sánchez Ayala	Mula.	Id.

(Se continuará).

Número 2.294.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Moreno Sastre, vecino de Lorca, contra providencia de este Gobierno de 20 del pasado mes de Agosto, por la cual se le impone una multa de mil pesetas á virtud de denuncia por tener casa de préstamo clandestina

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890 dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Murcia 5 Septiembre de 1924.

El Gobernador civil,
César Ballarín.

Número 2.285.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

AUTOMOVILES

Don Fernando Portillo Gil, vecino de Bullas, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para viajes, sin itinerario fijo, por cualquier punto de esta provincia que el público lo solicite.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 3 Septiembre de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Número 2.276.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA. ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Piedra.—Abarán.

El día 24 del presente mes y hora de las once, tendrá lugar en la Alcaidía de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento de quinientos metros cúbicos de piedra anuales durante diez años forestales consecutivos, contados á partir del día once, en el monte de dicho pueblo número 40 del Catálogo, sitio «Cabezo Negro», bajo el tipo de suscripción de quinientas pesetas anuales, rigiendo para los actos de subasta y para la ejecución del aprovechamiento las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este Boletín Oficial, correspondiente al día 5 de Septiembre de 1921; debiendo advertir que si quedase desierto por falta de postores esta primera subasta se celebrará la segunda diez días después á igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones

Murcia 1.º Septiembre de 1924.—
El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Número 2.272.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL de la PROVINCIA DE MURCIA

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Yecla, que la recogida de hojas declaratorias de dichas fincas, será reanudada el día 3 del corriente mes de Septiembre, en el local designado por el Sr. Alcalde de la Corporación municipal, y con arreglo á las instrucciones mismas del anterior período, publicadas en el Boletín Oficial de la provincia de 5 de Octubre de 1922

Quando la propiedad se explote ó los contratos análogos á él, que define el art. 1.656 del Código civil, deben firmar en la misma hoja el consualista y el censatario, cada cual por su concepto.

Según el art. 87 del R. D. de 23 de Octubre de 1913, incurrir en la multa de 5 á 250 pesetas, los propietarios y usufructuarios de las fincas, que no cumplieren este servicio, el cual es completamente gratuito.

Murcia 1.º Septiembre de 1924.—
El Ingeniero Jefe de la Brigada,
Santiago Sauchis.

Tercera sección

Número 2.282.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Se hace saber; Que habiendo quedado desierto por falta de postores la subasta anunciada el día 5 de Agosto último, para el servicio de bagajes de toda la provincia, durante los años económicos de 1924 á 1925 de éste al 26, y del 26 al 27, de conformidad á lo acordado por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 2 de Julio último, ha dispuesto se celebre una segunda subasta, que deberá celebrarse á los veinte días contados desde el siguiente, al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, descontados los festivos y hora de las once, en el Salón de Sesiones de esta Corporación, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el referido periódico oficial, núm. 168, correspondiente al día 16 de Julio último.

Murcia 3 Septiembre de 1924.—
El Vicepresidente accidental, Luis F. Trojillo.

ANUNCIOS OFICIALES

RECAUDACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE MURCIA

Don Carmelo Alcaraz Barceló, Recaudador y Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la cobranza del arbitrio sobre carruajes de lujo, automóviles y motocicletas, correspondientes al primer trimestre, que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio corriente, tendrá lugar desde el día 6 al 30 del presente mes y horas de las nueve á las quince en el local de la recaudación de arbitrios, sita en la calle de San Patricio de esta capital.

Advirtiendo á los contribuyentes que transcurrido dicho plazo se procederá con arreglo á Instrucción.

Murcia 5 de Septiembre de 1924.—
El Recaudador, Carmelo Alcaraz.
—Fijésé: El Alcalde, A. Pérez.

MURCIA.—Imo. de Juan Hernández.